



ORDENANZA VII - Nº 3

(Antes Ordenanza 12/84)

CAPÍTULO I

EXIMICIÓN DEL PAGO DE TARIFAS POR SERVICIOS DE AGUA Y TANQUE
ATMOSFÉRICO.

ARTÍCULO 1.- Se exime del pago de tarifas por servicios de provisión de agua y tanque atmosférico a las entidades de Bien Público, Establecimientos Públicos de Enseñanza, Reparticiones Públicas Nacionales, Provinciales y Municipales.

CAPÍTULO II

EXIMICIÓN DEL PAGO DE TASA A LAS COLECTIVIDADES DE INMIGRANTES,
QUE SE ASIENTEN EN EL PARQUE DE LAS NACIONES.

ARTÍCULO 2.- Se exime del pago de la Tasa prevista en el Artículo 48 de la Ordenanza General Tributaria, a todas las colectividades de inmigrantes reconocidas y que participan activamente de la Fiesta Provincial del Inmigrante, y que se actuarán en el predio o denominado Parque de las Naciones, siempre y cuando las construcciones se ajustan a las reglamentaciones en vigencia.

CAPÍTULO III

EXCEPCIÓN DEL PAGO DE TASA GENERAL DE INMUEBLES AL MONTE
NATIVO NO EXPLOTADO

ARTÍCULO 3.- Se exceptúa del pago de la Tasa General de Inmuebles la tierra que, en las chacras del Municipio de Oberá, el propietario mantenga libre de explotación o mejoras y con monte nativo no explotado.

ARTÍCULO 4.- A los fines de la determinación del porcentaje de cada chacra que se encuentra con monte nativo y libre de explotación o mejoras, el propietario de la misma presentará ante la Dirección de catastro Municipal una declaración jurada donde dejará constancia de la superficie del inmueble que se encuentra en las condiciones mencionadas y que justifican la excepción establecida en el Artículo 3 de la presente, la que será oportunamente constatada por el Municipio, siendo esta condición suficiente para acceder al beneficio, debiendo ser renovada anualmente.

ARTÍCULO 5.- Para el caso en que el propietario falseare la declaración jurada presentada, deberá abonar la tasa respectiva durante el periodo que hubiere estado eximido con los



intereses que correspondan por mora e independientemente de las penalidades que pudieren corresponderle por el delito cometido.

CAPÍTULO IV

EXCEPCIÓN DEL PAGO DE LA TASA RETRIBUTIVA A EX COMBATIENTES DE MALVINAS

ARTÍCULO 6.- Se exceptúa, en forma permanente, del pago de la Tasa Retributiva a la sanciona con Propiedad Inmueble a los Ex Combatientes de Malvinas que hayan intervenido en forma directa en el conflicto Argentino-Británico por la recuperación de las Islas Malvinas, entre el 2 de abril y el 14 de junio del año 1982.

ARTÍCULO 7.- Se establece que la exención otorgada en el Artículo 6 de la presente alcanzará únicamente al inmueble donde resida el beneficiario de la misma, sea este titular del inmueble o su cónyuge.

ARTÍCULO 8.- Se extiende al cónyuge, en caso de fallecimiento del titular, el beneficio otorgado en el Artículo 6 de la presente.

ARTÍCULO 9.- Se establece que el presente beneficio, se hará efectivo a partir de la fecha de promulgación de la presente Ordenanza y no tendrá carácter retroactivo de ninguna naturaleza en cuanto a deudas en concepto de la tasa referida, en el Artículo 6; siendo el mismo compatible con cualquier otro beneficio otorgado por el Estado Provincial o Nacional, como así también con los ingresos percibidos por distintas situaciones laborales.

ARTÍCULO 10.- El Departamento Ejecutivo establecerá los requisitos que deberán cumplimentar los intereses en acceder al beneficio instituido en el Capítulo IV.

CAPÍTULO V

EXIMICIÓN DEL PAGO DE LA TASA RETRIBUTIVA A LA PROPIEDAD INMUEBLE. PRESERVACIÓN O RECONSTITUCIÓN DE MONTES PROTECTORES Y FAJAS ECOLÓGICAS PROPIEDADES LINDANTES AL ARROYO RAMÓN

ARTÍCULO 11.- Se exime del pago de la Tasa Retributiva a la Propiedad Inmueble, a la proporción comprendida y caracterizada como Montes Protectores, sean nativos o recuperados, y las Fajas Ecológicas que cada propiedad hubiese preservado o reconstituido, únicamente respecto del arroyo Ramón, y de conformidad a los Artículos 1 y 2 de la Ley XVI – N.º 53, (Antes Ley 3426), de la Provincia de Misiones.



ARTÍCULO 12.- Se fija que en forma anual se deberá acreditar sobre la preservación de las superficies caracterizadas en el Artículo 11 de la presente, la cual deberá realizarse mediante una declaración jurada.

ARTÍCULO 13.- Se establece, en concepto de multa, un monto equivalente al cuádruple de la tasa eximida, de la superficie que debiera haber sido reservada, para los supuestos en los cuales el contribuyente produjera una declaración jurada falsa, o induzca al Departamento Ejecutivo Municipal a otorgar la exención establecida en la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 14.- Se establece una multa equivalente al doble de la tasa, de la superficie que debiera haber sido reservada, para aquellas propiedades o lotes obligados a la preservación dispuesta en el Artículo 11 de la presente, que en el plazo previsto en el Artículo 12 no inicien la reconstitución de estas superficies.

ARTÍCULO 15.- Se establece un plazo de hasta un (1) año, para que los titulares de dominio o poseedores de los inmuebles que se encuentren obligados a la preservación, inicien la restauración de las superficies afectadas a tal fin.

ARTÍCULO 16.- Se dispone un mecanismo de compensación de superficies equivalentes preservadas, cuando a juicio de los técnicos resultara conveniente tal procedimiento para la captación y producción de agua.

ARTÍCULO 17.- Comuníquese al Departamento Ejecutivo Municipal.